

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00004 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por desistimiento; con apoyo en el artículo 314 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, se estima procedente.

Adicionalmente, interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como "*hecho generador*", en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva formulada por *Alberto Olarte Castellanos* contra *Oscar Fabián Gómez Reina*. En consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Oficiése.

TERCERO: Como no obra prueba de pago total de la obligación, no se ordena la entrega de los títulos base de la ejecución al demandado.

CUARTO: No imponer condena en costas a la parte demandante.

QUINTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cd082817f130b023e925a49955b6d5e045130e86ce3a8a6b8c3446595e9fd4**

Documento generado en 04/10/2022 03:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2016 00437 00

En atención al escrito presentado por la demandante *Egeda Colombia*, en el que refirió “[...] *desistir de la anterior solicitud de ejecución de sentencia debido a que mi cliente EGEDA COLOMBIA y la sociedad CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S. han decidido celebrar y suscribir un ACUERDO DE TRANSACCIÓN, con lo cual se transigen y dan por terminadas las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda que es objeto del presente proceso*”; y dado que en este asunto no se ha emitido pronunciamiento sobre tal solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la solicitud de presentada por la demandante *Egeda Colombia*, en la que refirió desistir de la ejecución de sentencia emitida en el proceso declarativo identificado con la radicación señalada.
2. Archivar el expediente. Dejar constancia.

Notifíquese (2, c.3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eec187d512f83bdab4e2d5e5cda5b3a3d0b000ea5426a825386d28126fbd1**

Documento generado en 04/10/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00201 00

Revisado el Registro Nacional de Personas Emplazadas que figura en la página del TYBA de la Rama Judicial, no se advierte la inscripción del emplazamiento de los herederos indeterminados de *Pablo Antonio Méndez, Carlos Julio Méndez Luna, Luz Herminda Méndez Luna, Hortencia Luna de Pinzón y Manuel Pinzón García*, así como de las personas indeterminadas, a pesar de haber constancia de tal actuación en los archivos “27RegistroTybaPersonasEmplazadas20201125” y “30InclusionTybaHerederosIndeterminadosValla”; por lo tanto, a fin de evitar futuras nulidades, se ordena a la secretaría realizar nuevamente ese acto, efectuando la contabilización del término legal respectivo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para adoptar la determinación legalmente pertinente.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a124379e8dda6f1079fc561d720b2496ca6299c66ed72c3bb8a208e51b802e54**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00316 00

En consideración a lo peticionado por el demandante y atendiendo que el presente asunto no ha sido admitido, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría dejará las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc4cf8b53f0ec14f472eed5170f37c7c1d171145eafc231ca45222e9a4eb4e**

Documento generado en 04/10/2022 05:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00330 00

Examinado el escrito presentado por la apoderada del ejecutante *Scotiabank Colpatria S.A.*, en el que solicita el retiro de la demanda, aduciendo su asignación al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2022 00047 00, donde se libró mandamiento de pago el 4 de mayo de 2022, allegando prueba de dicho acto<sup>1</sup>; con apoyo en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva promovida por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Ana Lucy Cerón Martínez*.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bef05751a99c8852c7521aca3a1f35c0c06ca999a987d1c69a64dea8b5b825**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo "12SolicitudRetiroDda.pdf", cuaderno "C01RechazaCompetencia", carpeta "Cuaderno1".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00556 00

1. En consideración a que se cumplió la notificación de las personas que se ordenó citar en providencia emitida en la audiencia de 19 de octubre de 2020, se ordena la reanudación del trámite del proceso.
2. Tener en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante *Hugo Javier Martín Alfonso*, presentó escrito de contestación oportunamente, sin plantear excepciones de mérito u oposición a las pretensiones.
3. Tener en cuenta que el convocado *Juan Carlos Ballesteros Pérez*, guardó silencio en el término otorgado para que se pronunciara sobre el escrito presentado por la apoderada del vinculado *Jhair Stiven Martín Castañeda*.
4. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 1.º de diciembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para continuar con la audiencia inicial y realizar la de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

5. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

5.1. Solicitadas por el vinculado *Jhair Stiven Martín Castañeda*.

- \* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el vinculado en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.
- \* Decretar el interrogatorio del convocado *Juan Carlos Ballesteros Pérez*, los cuales se recaudarán enseguida del que realizará el juez.

\* Recibir los testimonios a los señores *Marisol Dueñas Moreno, Jairo Ernesto Martín Alfonso, Carlos Eduardo Martín Bernal y Diana Marcela Castañeda.*

El solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la citación por la secretaría.

5.2. Solicitadas por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante *Hugo Javier Martín Alfonso.*

La inicial representante procesal de los herederos indeterminados del causante *Hugo Javier Martín Alfonso*, no pidió la práctica de pruebas.

En cuanto a las solicitadas con posterioridad por el profesional del derecho que asumió esa función, relativas a que se decrete el “[a]valúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40125796 [...] Que el acreedor, señor JUAN CARLOS BALLESTEROS PÉREZ, remita la relación de intereses adeudados por el señor HUGO JAVIER MARTÍN ALFONSO (QEPD) del préstamo a cargo de este último, desde la fecha de la firma del título valor hasta la fecha de la DACIÓN EN PAGO, discriminado los valores por meses y años. [...] Que el acreedor, señor JUAN CARLOS BALLESTEROS PÉREZ, remita a su Despacho las declaraciones de renta de los años 2019 a 2021 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto a las sumas objeto de PRÉSTAMO y aquellas relacionadas con la DACIÓN EN PAGO y POSTERIOR VENTA del inmueble objeto de la presente demanda”; se establece que son extemporáneas, porque cuando aceptó el cargo, ya había vencido el plazo para que sus representados contestaran la demanda, y si bien su antecesora radicó escrito de réplica, no pidió pruebas.

5.3. En cuanto a las demás pruebas por practicar, se ratifica lo señalado en auto del 29 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4027bb9892715f1e6e96e78768293e8978208174a19ad78cf23c2617866ab58a**

Documento generado en 04/10/2022 02:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00045 00

Sería del caso resolver el recurso de reposición presentado por la demandante frente al auto de 29 de agosto de 2022 emitido en el proceso de servidumbre con la radicación de la referencia, si no fuera porque se observa que no se envió un ejemplar del escrito a la demandada Agencia Nacional de Tierras, y se le ordena cumplir ese deber de forma inmediata, según el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena a secretaría surtir el traslado en los términos señalados en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57adee62a00f6b6744a11c1fb4edd33d771bd9eeb979032b7883f04c145192de**

Documento generado en 04/10/2022 05:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00080 00

Con apoyo en el numeral 1.º artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado *Pedro Pablo Afkerian Elhayek*, toda vez que para ese acto no es posible aplicar lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se surte en la forma prevista en el artículo 110 del estatuto procesal, sino mediante auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e304fe611c165520376c01c1c156a0129df0d262420ca7eb8a0171b6cba88f**

Documento generado en 04/10/2022 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00278 00

1. En consideración a que la convocada *Fuczia Construcciones S.A.S.*, no remitió el escrito de contestación al correo de la parte actora, se ordena surtir el traslado de las excepciones de mérito por ella propuestas, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término previsto en el precepto 370 *ibidem*.

Con apoyo en el inciso 2.º artículo 206 del Código General del Proceso, se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la convocada *Fuczia Construcciones S.A.S.*, por el término de cinco (5) días.

En todo caso, se le ordena a la demandada que cumpla de manera inmediata el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del citado ordenamiento, remitiendo a su contraparte la réplica a la demanda.

2. Tener en cuenta el embargo de bienes y/o del remanente, comunicado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., respecto de la accionada *Fuczia Construcciones S.A.S.*

Cabe acotar, que en estos momentos la única cautela decretada en este proceso ha sido la inscripción de la demanda en las M.I. 280-200535; 280-200536; 280200537 y 50C-123948.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585246e72b6b7069748b2bbc4d320ff094caa568b88954b71213ecb3f96f1804**

Documento generado en 04/10/2022 02:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00244 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada en el proceso ejecutivo promovido por *Liliana Alvarado Guarguaty* contra *Rosalbina Villamizar de Guarguati*.

#### ANTECEDENTES

1. Solicitó la convocada la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por cuanto el abogado Carlos Mario Forero Rincón, quien adujo actuar en representación de la ejecutante, no contaba con poder para intervenir en el juicio, ni se le había reconocido personería; por otro lado refirió, que la firma de la ejecutada que fue incluida en el certificado de entrega de la citación para la notificación personal, no le corresponde, y que el lugar al cual se remitió la comunicación no es el de su notificación; pidió expedir copias por la presunta configuración de los punibles de fraude procesal y falsedad en documento privado por parte de la accionante.

2. En el término de traslado, el procurador judicial de la demandante pidió no acceder a la solicitud de invalidación de la actuación, aduciendo la falta de legitimación en la causa de la accionada para alegar las falencias en el poder para la representación judicial de la ejecutante, y refirió que dicha deficiencia corresponde a un aspecto formal, más no sustancial constitutivo de nulidad, el cual debía alegarse como excepción previa; también hizo alusión a la radicación de un nuevo mandato que saneó el yerro alegado.

Alegó que las falencias relacionadas con la información consignada por la empresa de mensajería en la *“guía de envío”* no constituye circunstancia de invalidación, y que los documentos adjuntados para acreditar el enteramiento del mandamiento de pago cumplían las exigencias legales, sin que los reproches aducidos por la incidentalista fueran suficientes para restarles validez; igualmente planteó la imposibilidad de trasladar al Juzgado la carga de poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, las presuntas conductas punibles que estima incurrió la parte convocante.

#### CONSIDERACIONES

1. Las causales de nulidad aducidas están consagradas en los numerales 4.º y 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructuran, *“[c]uando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”* y *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita*

*en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Liliana Alvarado Guarguaty* formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca contra *Rosalbina Villamizar de Guarguaty*, a fin de reclamar el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré 0001 del 22/06/2019, habiéndose librado mandamiento de pago el 15 de octubre de 2020.

El 15 de julio de 2022, el apoderado de la demandante allegó las constancias de envío de la citación para la notificación personal y el aviso de enteramiento a la ejecutada, actos adelantados en la carrera 69 A # 57 sur – 04 de Bogotá<sup>1</sup>, las cuales se verificó cumplían las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y resultaron positivas según las constancias expedidas por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A.

En ese contexto, procedía reconocer efectos procesales al acto de enteramiento, y si bien la ejecutada cuestionó la firma indicada en las “*guías de envío*”, refiriendo que aquella no le pertenecía, tal circunstancia por sí sola no le resta validez a tal acto, porque el recibo lo puede suscribir la persona a quien se le entrega la respectiva encomienda o correspondencia, que no necesariamente debe ser el destinatario, y lo relevante para el caso es, que en las constancias de envío se hizo alusión a la entrega efectiva de los avisos de citación y notificación, y aun cuando la ejecutada manifestó no residir en el lugar donde se remitieron y entregaron tales documentos, no probó residir en lugar distinto y que la demandante tuviera conocimiento de esos hechos.

Además, debe tenerse en cuenta, que al haber la accionada presentado escrito de contestación en tiempo y, las falencias en el acto de notificación pierden relevancia, porque pudo ejercitar el derecho de defensa y contradicción.

3. En cuanto a las deficiencias referidas por la ejecutada respecto a la representación procesal del abogado Carlos Mario Forero Rincón, con relación a la demandante, ha de indicarse, que la demandada carece de legitimación para su cuestionamiento, porque la indebida representación en principio solo puede alegarla la persona afectada, según lo contempla el inciso 3 artículo 135 del Código General del Proceso, o invocarse como excepción previa al hallarse consagrada en el numeral 4.º precepto 100 ibidem, mediante recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago.

En todo caso, frente a tal alegación debe tenerse en cuenta, que el hecho cuestionado se subsanó al haberse allegado con el escrito de réplica a la solicitud de nulidad, un poder que satisface las formalidades legales.

---

<sup>1</sup> Folios 3-10, archivo “57MemorialConstanciasNotificación”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

4. En cuanto a la solicitud de expedir copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a la actora; no procede adoptar esa medida, porque no se advierten elementos de juicio indicativos de estructurarse las conductas punibles mencionadas por la demandada (fraude procesal y falsedad en documento privado), y en todo caso, si la ejecutada tiene criterio distinto y cuenta con elementos de juicio para respaldarlo, podrá directamente formular ante la autoridad competente la respectiva denuncia.

5. Así las cosas, se impone desestimar la solicitud de nulidad y, por consiguiente, se deberá continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de nulidad presentada por la convocada *Rosalbina Villamizar de Guarguati*.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Mario Forero Rincón, como apoderado judicial de la demandante *Liliana Alvarado Guarguaty*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77f9233478ae794a7ef364df3556d1221b1675dafbb64fb3954f4ef043fb817**

Documento generado en 04/10/2022 02:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00196 00

Revisada la caución allegada por la parte actora, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el literal a) artículo 590 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 591 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la caución constituida por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda con la radicación señalada, en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-208640. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a5b3117f8f21cca4670037343edb9c21fde80526d960b68a8ec984fc1826c**

Documento generado en 04/10/2022 03:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00395 00

Cuad. 4

Con apoyo en lo estatuido en el artículo 590 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo del inmueble al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50N-20230381. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

Acreditado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo del remanente o bienes que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos No. 110013103001 2015 00478 00 y 110013103027 2013 00552 00, tramitados por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Oficiar.

Se limita la medida a la suma de \$260'000.000.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4181e8664d3403e1791127c1c64abbb2cc239bef3ae9d8aedbbf502f813a569**

Documento generado en 04/10/2022 05:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00325 00

Con apoyo en lo estatuido en el artículo 590 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares.

1. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada High Performance Petroleum Services S.A.S. -HPPS S.A.S., en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$225.000.000.

Oficiar al gerente de las entidades, advirtiéndole que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4.º y 10.º del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

2. El embargo de los dineros que la sociedad Parex Resources Colombia Ltd, le adeude o llegue a adeudar por cualquier concepto a la ejecutada en virtud de los contratos de explotación, exploración, alquiler de equipos y servicios del área petrolera y todos sus afines.

Oficiar al gerente de la compañía citada, haciéndole la advertencia señalada en el inciso 2.º del numeral 4.º y la del parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$225'00.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cc753ef8fe7a75415487a77d3b2372bcf4ac57cb37b12c82643353349cf63c**

Documento generado en 04/10/2022 05:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2016 00137 00

Cuad.11-2

1. No se decreta el embargo y retención de los dineros de los demandados, en razón a que se encuentra embargado un inmueble, el cual se considera suficiente para garantizar el pago de la obligación ejecutada.

2. Acreditado el embargo del inmueble al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-1390387, se decreta el secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a Constructora Inmobiliaria Islandia con dirección para notificaciones diagonal 23 K No. 96 G-50 Int. 3 apto. 309 de Bogotá D.C., teléfono 3005092902, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3688bccfa3859df81a8ddc33d9dc4cade3d723f2428c1e7b1b422c49d568505c**

Documento generado en 04/10/2022 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00355 00

En atención a lo solicitado, se fija el 30 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo el remate del inmueble objeto del proceso.

La base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo y para la licitación se deberá acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, identificando de manera completa el proceso.

Se deberán efectuar las publicaciones del aviso de remate en la forma legalmente prevista y acreditarlas oportunamente, al igual que aportar certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la citada fecha.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados podrán remitir su postura al correo [electrónicoj32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electrónicoj32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberán indicar una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link, al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, y postores, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd40b5422878c834fb831755b11f77400a40ebf06d1fa4162c531635bb1a7ad**

Documento generado en 04/10/2022 05:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 1994 00001 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la señora *María Rubiela Gutiérrez de Rozo*, hija de la ejecutada *María Helena Castiblanco de Gutiérrez*, en el que solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble registrado con M.I. 50C-152470, procede indicar lo siguiente.

1. El señor *Siervo Rodríguez Cárdenas* promovió demanda ejecutiva para la efectividad de una garantía real de hipoteca contra *María Helena Castiblanco de Gutiérrez*, la cual se asignó por reparto a este juzgado, donde se ordenó el embargo del citado predio.

2. Mediante escrito del 7 de septiembre de 2022, la procuradora judicial de la señora *María Rubiela Gutiérrez de Rozo*, hija de la accionada, solicitó el levantamiento de la referida cautela aduciendo que, “[...] *la suscrita no encontró el expediente en el Despacho, tampoco se encontró el nombre del Demandante ni la Demandada en los libros antiguos que tiene el juzgado.*”<sup>1</sup>

3. En informe de secretaría del 21 de septiembre de 2022, la asistente judicial de este juzgado indicó que, “[...] *realice la búsqueda en la plataforma TYBA y en el sistema de SIGLO XI y no registra proceso alguno con el nombre de la señora MARÍA HELENA CASTIBLANCO DE GUTIERREZ, tal como consta en pantallazos adjuntos. [...] Del mismo modo, informo que la abogada MARÍA AUXILIADORA MORENO, en días pasados en las instalaciones del juzgado realizó la búsqueda en los libros de archivo y manifestó que no encontró proceso alguno relacionado con el nombre de las partes del proceso.*”

4. Respecto al levantamiento de las medidas cautelares en casos como el presente, el numeral 10.º artículo 597 del Código General del Proceso, estatuye que, “[c]uando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

De acuerdo con lo anterior, dado que han transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la medida ordenada en este asunto, y el expediente donde se decretó no se encontró en el juzgado pese a las gestiones realizadas para su ubicación, se advierte la pertinencia de aplicar la citada disposición legal.

---

<sup>1</sup> Archivo “01SolicitudLevantamientoEmbargo.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Secretaría fije aviso por 20 días, en la cual conste la situación presentada y la solicitud de la señora *María Rubiela Gutiérrez de Rozo*, hija de la ejecutada *María Helena Castiblanco de Gutiérrez*, a efectos que los interesados manifiesten lo pertinente.

**SEGUNDO:** Requerir a los juzgados del país para que en el término de cinco (5) días informen si ordenaron el embargo de remanentes en este proceso. Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada María Auxiliadora Moreno, como apoderada judicial de *María Rubiela Gutiérrez de Rozo*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed038b136a822161afc5f99a8834ae118e2bfb65fb16beef4f3c4ca4efac4ed**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00324 00

Al revisar la demanda declarativa distinguida con la radicación señalada, formulada por *Nelcy María Barón Aranguren* contra *Rafael Alfonso Bejarano Acosta* y *José Elmer Bejarano Acosta*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, con apoyo en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá estimar el monto de los perjuicios morales que reclama.

2. Adicionalmente, se tendrá que allegar el poder conferido por la demandante al abogado que aduce actuar en su representación; así como copia de la matrícula inmobiliaria del predio “El Consuelo” y la comunicación remitida por los convocados a la demandante desde el correo [alfonsobejaranoa@gmail.com](mailto:alfonsobejaranoa@gmail.com), los cuales fueron referidos en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9c04fd1f53250198d3c42d3f20fc55238f26f9b31dd847875670fa3dc5c9e7**

Documento generado en 04/10/2022 02:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00333 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, formulada por *Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi* contra *Remedios Aurora Flórez Bruzon*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido se presenta falencia y para subsanarla se deberá allegar el poder conferido a la abogada que aduce actuar en nombre de la convocante cumpliendo la exigencia del inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de su poderdante.

2. Igualmente, se aprecia omisión y para superarla, se deberá cumplir lo exigido en el inciso 2.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica de la convocada, esto es, la manifestación bajo juramento de que aquella corresponde a la usada por la demandada, precisando de dónde se obtuvo.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9ab2c225f8ea00414ffea6429f1d913d2ea4bb7228e8ce19b80331ded32e7b**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00211 00

1. Incorporar y tener en cuenta el proyecto de graduación de créditos y determinación de derechos de voto y, la actualización del inventario de activos y pasivos, allegados por el interesado en cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de julio de 2022<sup>1</sup>.
2. Incorporar la comunicación del 19 de septiembre de 2022, proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que se pronunció sobre las medidas adoptadas en la providencia admisorio de este trámite de reorganización<sup>2</sup>.
3. Examinado el escrito presentado por la parte actora en el que solicitó el levantamiento de las cautelas decretadas en el proceso ejecutivo con radicado 2020 00384 00 tramitado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá; se infiere su improcedencia, porque en ese trámite no aparece se hayan decretado esas medidas.
4. Incorporar al expediente las fotografías allegadas por el interesado<sup>3</sup>, en las que se acredita la publicación del aviso elaborado por la secretaría en sus oficinas, en acatamiento de lo ordenado en auto del 14 de julio de 2022.
5. Incorporar el expediente remitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, relacionado con el proceso ejecutivo con radicado 2020 00384 00, promovido por el *Banco Caja Social S.A.* contra *Juan Manuel Correa Esquinas*.
6. En cuanto a las gestiones de enteramiento sobre la admisión de este proceso a los acreedores del convocante<sup>4</sup>; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se requiere al interesado para que en el término de cinco (5) días acredite haber enviado con el mensaje de notificación copia del aviso elaborado por la secretaría o su transcripción, requisito necesario de conformidad con el numeral 9.º artículo 19 de la Ley 1116 de 2006; también, deberá adjuntar la constancia de “*entrega efectiva*” de los correos remitidos (C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en armonía con el precepto 8.º de la Ley 2213 de 2022).

También se le requiere para allegue prueba de la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias.

7. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de los acreedores indeterminados del deudor *Juan Manuel Correa Esquinas*, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>5</sup>, no compareció persona alguna.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Archivo “04RespuestaRequerimiento.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>2</sup> Archivo “33RespuestaCamaraComercio.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>3</sup> Folios 3-5, archivo “30MemorialCumplimientoAuto.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>4</sup> Folios 6-7; 11; 16-17, archivo “30MemorialCumplimientoAuto.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>5</sup> Archivo “25EmplazamientoAcreedoresIndeterminados.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb00d601388ee0ad5d8f4a9c4e66d7326e305be7727bdc2cb5aae6d45ba7d164**

Documento generado en 04/10/2022 02:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00132 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la constancia de depósito judicial allegada por el ejecutado *Augusto Martínez Rincón*, y se le requiere para que, si lo estima pertinente, se pronuncie sobre el escrito de terminación del proceso presentado en el término de cinco (5) días.

2. En cuanto a las actuaciones adelantadas por el abogado Freddy Orlando Vargas Carrera, quien aduce actuar en representación del convocado; se pone de presente que no ha sido posible tramitar los escritos presentados por el profesional del derecho, por cuanto no ha subsanado las falencias advertidas en el poder otorgado por su poderdante, a pesar de los diversos requerimientos efectuados para el saneamiento de tales deficiencias<sup>1</sup>.

Ante dicha circunstancia, se requiere nuevamente al citado profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días sanee las falencias advertidas en el mandato otorgado por el ejecutado *Augusto Martínez Rincón*; en todo caso, se ordena a la secretaría comunicarse con el demandado en procura de establecer si ratifica el poder conferido al citado profesional del derecho y de ser así, lo formalice a través del correo del Juzgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8acf1b39883203200c39c2ad4abf9067fdb44895d3c3978efc8d2ebc25adea**

Documento generado en 04/10/2022 03:20:20 PM

---

<sup>1</sup> Ver autos del 22/04/2022; 11/05/2022; 26/05/2022; 13/06/2022 y 23/09/2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>